



Central de Cooperativas Agrarias
CENCOA

CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS – CENCOA

Área de Asesoría Tributaria – Carrera 5 13-46 Edificio El Café Piso 11 – Cali
PBX: 8823232 - FAX 8824853 – A.A. 10037 – E-Mail: info@cencoac.com

**Boletín Tributario
Enero de 2009**

Contenido	Pág.
<p>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – FACTURACIÓN</p> <p>CONCEPTO DIAN 01041 DE DICIEMBRE 4 DE 2008</p> <p><i>Quienes deseen darle el carácter de título valor a la factura deberán cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de 2008. sin perjuicio de que el vendedor o prestador del servicio pueda seguir utilizando la factura de venta cuando no esté interesado en darle la connotación de título valor.</i> "(subrayado fuera de texto).</p>	2
<p>IMPUESTO AL PATRIMONIO BASE GRAVABLE – FUSIÓN DE SOCIEDADES</p> <p>CONCEPTO DIAN 011001 DE DICIEMBRE 9 DE 2008</p> <p>Si a 1° de enero de 2007 la obligación se configuró solo para una de ellas - ya sea para la absorbida o para la absorbente- la absorbente deberá liquidar el impuesto teniendo en cuenta la base que se tuvo en cuenta para el año 2007, o lo que es lo mismo el patrimonio base del impuesto, poseído a 1° de enero de 2007.</p>	3



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – FACTURACIÓN

CONCEPTO DIAN 01041 DE DICIEMBRE 4 DE 2008

Solicita se le informe si de acuerdo con la [Ley 1231](#) del 17 de julio de 2008, es obligatorio desde el punto de vista tributario, entregar al cliente copia de la factura y el vendedor conservar el original, o si es posible entregar dicho original al comprador y que el vendedor conserve una copia y si el vendedor viola alguna obligación tributaria, al no expedir la factura con los requisitos de la referida Ley, o si es suficiente con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 617^(A) del Estatuto Tributario.

Al respecto se dijo en el Oficio Nro. [093079](#) del 22 de septiembre de 2008:

"Con la expedición de la Ley 1231 de 2008, el término genérico es simplemente "Factura", la cual es un título valor que el vendedor o prestador del servicio, podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio para efectos del pago del mismo. En general, para efectos tributarios los requisitos de la factura siguen siendo los contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, los requisitos adicionales previstos en la nueva ley mencionada surten efectos comerciales cuando la factura tenga el tratamiento del título valor.

De lo expuesto, se debe concluir que para efectos tributarios la factura o documento equivalente que se expide para estos fines en los términos del artículo 617 del Estatuto Tributario y disposiciones complementarias debe reunir los requisitos y condiciones propias de esta legislación y no tiene en principio el requisito del título valor como el expresado en la nueva Ley comercial, que sin embargo, no la hace incompatible con la legislación tributaria, toda vez que servirá de prueba dentro de los procesos frente a la Administración tributaria cuando además los presupuestos de la legislación fiscal, se

cumplan los de la nueva factura comercial.
“(subrayado fuera de texto).”

En el mismo sentido la Circular No. 00096 del 16 de octubre de 2008, que recoge las consideraciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la Ley 1231 de 2008, señala:

"...

3. Con ocasión de la expedición de la Ley 1231 del 2008 no se altera ni modifica el Estatuto Tributario, en consecuencia los requisitos de la factura de venta para efectos tributarios previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, continúan siendo los siguientes...

4. La nueva normatividad deja expresa la obligación de cumplir para efectos tributarios todos y cada uno de los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario aún cuando se trate de la expedición de la factura con características de título valor.

Sobre el artículo 772^(B) del C. Co. antes de la modificación que nos ocupa, la entidad hizo pronunciamientos referentes a la obligación de facturar, con base en el párrafo^(C) del artículo 2° del Decreto 1165 de 1996, haciendo énfasis en que para la factura cambiaria de compraventa como título valor, era admisible la entrega de la copia al adquirente, para entender cumplido el requisito de la expedición de la "factura de venta" de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, como una excepción a la regla general de entregar el original de la factura de venta al adquirente como soporte de sus operaciones comerciales.

En la actualidad esta disposición resulta aplicable a la factura de que trata la Ley 1231 de 2008.

En conclusión quienes deseen darle el carácter de título valor a la factura deberán cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de 2008. sin perjuicio de que el vendedor o prestador del servicio pueda seguir utilizando la factura de venta cuando no esté interesado en darle la connotación de título valor." (subrayado fuera de texto).



Cabe anotar que mediante [Decreto Reglamentario 4270](#) del 11 de noviembre de 2008, el Gobierno Nacional amplió el plazo para la utilización de las facturas cambiarias de compraventa con resolución de autorización de la DIAN vigente.

IMPUESTO AL PATRIMONIO BASE GRAVABLE – FUSIÓN DE SOCIEDADES

CONCEPTO DIAN 011001 DE DICIEMBRE 9 DE 2008

Consulta en el escrito de la referencia si una compañía que en el año 2006 estaba obligada a declarar y pagar el impuesto al patrimonio, pero como consecuencia de una fusión en el año 2007 fue absorbida por otra compañía, está obligada por los años 2007 a 2010, a continuar presentando la declaración y pagar el impuesto al patrimonio y si debe la absorbente consolidar los patrimonios líquidos para determinar la base del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, esta Subdirección es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias relativas a los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en tal sentido se da respuesta a su solicitud.

Para absolver el cuestionamiento planteado, es necesario remitimos en primer lugar a lo dispuesto en los artículos 293, 294 y 295 del Estatuto Tributario que establecen el hecho generador, el momento de causación y la base gravable del impuesto al patrimonio en los siguientes términos:

"ARTICULO 293. Hecho generador. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000)." (subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 294. Causación. El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 Y 2010."

"ARTICULO 295. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En segundo lugar, el artículo 14-1 del Estatuto Tributario en relación con los efectos tributarios de la fusión de sociedades dispone:

"ARTICULO 14-1. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSION DE SOCIEDADES. Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que existe enajenación, entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión, responde por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas." (Subrayado fuera de texto)

La Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en [Concepto 079679](#) de 18 de septiembre de 2006, en relación con la figura jurídica de la fusión sostuvo:

"Según el artículo 172(A) del Código de Comercio hay fusión cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

La Superintendencia de Sociedades en el Concepto N° 10481 de 2001 expresa respecto de esta figura jurídica:



"Por lo tanto, es criterio de este Despacho que la fusión no es una compraventa, una novación o una subrogación, pues al igual que estos negocios tiene entidad propia y consagración legal particular; que lo erige en título para adquirir el dominio de los bienes, sin que pueda señalarse de él un carácter accesorio de otro contrato de los previstos en la ley; debido a que la legislación le ha definido de manera general, le ha establecido los requisitos de observancia rigurosa para su validez, le ha previsto formalidades propias para garantizar el cumplimiento con las obligaciones frente a los terceros, le ha consagrado supuestos de representación legal y señalado los efectos.

"Por lo tanto al operarse la transmisión patrimonial como consecuencia de la fusión, la sociedad absorbente adquiere la totalidad de derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, es su única causa jurídica, es su justo título.

"Afirmamos que la fusión supone una transmisión in universum ius del patrimonio de todas las sociedades fusionadas a favor de la nueva sociedad o de la absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse se opera una sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva. Los nexos obligacionales, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., se transmiten subsumidos en ese bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Pero esa unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada; únicamente ha cambiado su titular jurídico. El poder de disposición ha pasado de una sociedad a otra, eso es todo..."

De acuerdo con las normas y doctrina transcritas y teniendo en cuenta que la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo, las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta que a 1° de enero de 2007 poseían un patrimonio, igualo superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), se encuentran obligadas a

declarar y pagar dicho impuesto por los años 2007 a 2010, inclusive.

Ahora bien, para llegar a una conclusión en el caso de la fusión de sociedades debe efectuarse una interpretación sistemática de la ley en virtud de la cual, considerando que la fusión implica una disolución sin liquidación de la absorbida (Artículo 172 C. de Co.), la sociedad absorbente adquiere la totalidad de derechos y obligaciones de la sociedad absorbida una vez formalizado el acuerdo de fusión.

Por tanto, en aquellos casos de fusión de sociedades para las cuales, en razón del monto de cada uno de sus patrimonios poseídos a 1° de enero de 2007 se configuró la obligación de liquidar y pagar el impuesto al patrimonio en cabeza de cada una de ellas porque individualmente consideradas superaban el monto previsto en la ley, la sociedad absorbente deberá consolidarlos a efecto de integrar en la base del cálculo del impuesto el patrimonio de la sociedad absorbida, teniendo en cuenta el supuesto de hecho generador de la obligación tributaria sustancial consagrado en el artículo 293^(B) del E.T.

Si a 1° de enero de 2007 la obligación se configuró solo para una de ellas - ya sea para la absorbida o para la absorbente- la absorbente deberá liquidar el impuesto teniendo en cuenta la base que se tuvo en cuenta para el año 2007, o lo que es lo mismo el patrimonio base del impuesto, poseído a 1° de enero de 2007.

ASESORÍA TRIBUTARIA CENCOA